



Declarativo verbal de responsabilidad civil médica: 53-2021-00322-00.

Demandante: FRANCISCO JAVIER MANGUAL GARCÍA.

Demandado: MARCOS ALEJANDRO PETRO TORO.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora en el presente proceso, allegó comunicación solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, por no poder concluir la notificación personal según lo dispone el artículo 291 del C.G.P., ya que el citatorio fue devuelto con la anotación “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Ahora bien, en sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, consideró:

“Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a



“garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandado y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine.” (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Respecto del emplazamiento, debe recordarse que, es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar, por ejemplo, al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda.

Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, CUANDO SE IGNORE EL LUGAR DONDE PUEDE SER CITADO EL DEMANDADO O QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

Para el caso particular, la parte actora no ignora el lugar donde pueda ser citada el demandado, pues es un hecho notorio que el demandado cuenta con sitio web y redes sociales.

Razón por la cual, se instará a la parte actora a que proceda a intentar nuevamente la notificación en la dirección que aparece en el sitio web del demandado, esto es en la dirección carrera 47 N° 80-81 CUARTO PISO EDIFICIO MEDICLINICA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO y/o a su vez intentar la notificación personal en los sitios o direcciones que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, según lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

1. Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



2. Requerir a la parte actora a fin de que intente nuevamente la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma y/o intentar la notificación personal en los sitios o direcciones que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0166913de403622b59661a4fe9be8afa86fae0b0362044fb914606b02cecdd64

Documento generado en 19/11/2021 04:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>